



### Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 261/2021

En Madrid, a 6 de agosto de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación de D. XXX, en su condición de jugador del XXX.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha de 22 de abril de 2021 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación de D. XXX, en su condición de jugador del XXX, frente a la resolución de 15 de abril de 2021 dictada por el Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala, que desestima la solicitud de medida cautelar en cuya virtud se interesaba la suspensión de la ejecución de la resolución de 13 de abril de 2021 dictada por el Juez Único de Competición, que sancionaba al recurrente con cuatro partidos de suspensión por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 100 bis del Código Disciplinario de la RFEF.

Interesa el recurrente “[q]ue teniendo por presentado este escrito, con sus copias, tenga por interpuesto RECURSO contra la resolución dictada en fecha 15 de abril de 2021 por el Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala y acuerde la suspensión cautelar de la resolución dictada en fecha 13 de abril de 2021 por el Juez Único de Competición de Fútbol Sala.”

**SEGUNDO.** Con posterioridad, mediante escrito de 28 de abril de 2021 dirigido a este Tribunal, el recurrente pone en conocimiento del mismo la interposición de recurso de apelación ante el Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala contra la Resolución 13 de abril de 2021 dictada por el Juez Único de Competición de Fútbol Sala, cuya suspensión cautelar había solicitado previamente. En dicho escrito, el recurrente reitera ante este Tribunal su pretensión de resolución del recurso interpuesto frente a la Resolución de 15 de abril de 2021 por la que el Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala desestimaba la pretensión cautelar interesada por la representación del Sr. D. XXX.



**TERCERO.-** Más adelante, con fecha de 13 de mayo de 2021, el recurrente interpone recurso ante este Tribunal frente a la Resolución dictada sobre el fondo del asunto por el Juez Único de Apelación de Fútbol Sala, de fecha de 29 de abril de 2021, desestimatoria del recurso de apelación interpuesto por el interesado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.-** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.-** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

**CUARTO.-** El artículo 27 de la Orden ECD/2764/2015 dispone que la tramitación de los recursos cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Administrativo del Deporte se regirá por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo y régimen jurídico de las Administraciones públicas.



Este Tribunal considera que, al haberse dictado resolución de 29 de abril de 2021 sobre el fondo del asunto en el recurso de apelación interpuesto ante el Juez Único de Apelación de Fútbol Sala frente a la resolución de 13 de abril de 2021 del Juez Único de Competición, concurre una circunstancia determinante de la pérdida de objeto del recurso, lo que, a su vez, da lugar a la consiguiente terminación del procedimiento, resultando por tanto procedente decretar el correspondiente archivo.

Ciertamente, las medidas cautelares ostentan una naturaleza accesorias respecto de la pretensión principal, siendo así que no se mantendrá la medida cautelar cuando el proceso principal haya terminado. En este sentido se pronuncia el artículo 731 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y ello es lo que sucede en el caso que nos ocupa, toda vez que el recurso tiene por objeto la resolución denegatoria de la pretensión cautelar dictada por el Juez Único de Apelación de Fútbol Sala. Habiendo recaído resolución sobre el fondo del asunto en el recurso de apelación, el recurso interpuesto ante este Tribunal ha perdido su objeto, razón por la que procede el archivo.

A este respecto, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, incluye en el art. 84.2 como una de las causas de terminación del procedimiento “... *la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas*” y añade que la resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso, tal y como también declara el artículo 35 al señalar que serán motivados “g) *los actos que acuerden la terminación del procedimiento por la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, así como los que acuerden el desistimiento por la Administración en procedimientos iniciados de oficio*”.

Por todo lo anterior, el Tribunal Administrativo del Deporte



## ACUERDA

**ARCHIVAR** el recurso interpuesto por D. ~~XXX~~, en nombre y representación de D. ~~XXX~~, en su condición de jugador del ~~XXX~~.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

